



EXPEDIENTE N° : 1834-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EDRAM GAS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE REPORTE DE MONITOREO AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Edram Gas S.A. debido a que se ha verificado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (ii) *No presentó el Informe Ambiental Anual del período 2010; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *Realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en*



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136751043.



concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, respecto a las infracciones (i) a (iv), se ordena a Edram Gas S.A. que en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edram Gas S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Tratándose de la conducta infractora descrita en el numeral (v), se ordena a Edram Gas S.A., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edram Gas S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Edram Gas S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento de la remisión de los reportes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2011.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 30 de enero del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante Planta Envasadora de GLP) operada por Edram Gas S.A. (en adelante, Edram Gas).
2. Con fecha 28 de noviembre del 2011 Edram Gas presentó un escrito de levantamiento de las observaciones referidas a la visita de supervisión detallada en el párrafo precedente².
3. A través del Memorándum N° 791-2012/OEFA-DS del 21 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 190-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2056-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 20 de noviembre del 2014 y notificada el 25 de noviembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Edram Gas, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Edram Gas no habría remitido el reporte de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50	-
2	Edram Gas no habría presentado el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 10 UIT	-

² Folios 16 al 19 del Expediente.

³ Folios 2 al 23 del Expediente.

⁴ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁵ Folio 30 del Expediente.



			OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Edram Gas no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
4	Edram Gas no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
5	Edram Gas habría realizado el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rotulo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA





5. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Edram Gas remitió el reporte de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Edram Gas presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Edram Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Edram Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Edram Gas realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Edram Gas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2056-2014-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Edram Gas

7. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Edram Gas un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 2056-2014-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁷.
8. De la revisión de la Cédula de Notificación N° 3094-2014 se verifica que el 25 de noviembre del 2014 Edram Gas fue debidamente notificado, toda vez que la referida cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, cumpliéndose así lo dispuesto en

⁶ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"



el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸.

9. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Edram Gas no ha presentado sus descargos.
10. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Edram Gas realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su Planta Envasadora.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma vinculadas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues las imputaciones atribuidas a Edram Gas no se aprecian un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹³.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 5689 y 5690 y el Informe de Supervisión N° 190-2012-OEFA/DS correspondientes a la supervisión regular realizada el 23 de noviembre del 2011 en la planta envasadora de GLP de Edram Gas constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Edram Gas remitió el reporte de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2011, requerido por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011**

IV.1.1 **La obligación de presentar la información solicitada por la Autoridad Administrativa**

20. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, señala que las empresas deberán remitir información exacta y completa al OEFA¹⁴ dentro del plazo establecido para ello.
21. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa al OEFA dentro del plazo otorgado para ello.

IV.1.2 **Análisis del Hecho imputado N° 1**

de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.



22. Mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011¹⁵, la Dirección de Supervisión requirió a Edram Gas, entre otros, sus reportes de monitoreos ambientales del periodo 2011 en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios:

"CARTA N° 687-2011-OEFA/DS

(...)

En ese sentido, requerimos que su Despacho, tenga a bien disponer, a quien corresponda, alcance a este Organismo los siguientes documentos:

(...)

- Reportes de Monitoreos Ambientales del periodo (...) 2011, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.

(...)

Dicha información deberá ser presentada en un plazo no mayor de 10 días calendarios, contados a partir de la recepción de la presente carta".

(El subrayado es agregado)

23. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente se constató que Edram Gas no presentó la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011. Ello se encuentra consignado en el Informe de Supervisión¹⁶.

"El administrado no evidencia haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre correspondiente al período 2011, ante la Autoridad competente.

(...)"

24. El administrado debió presentar la información solicitada por el OEFA en el plazo de diez (10) días, lo cual se venció el 31 de octubre del 2011, no obstante, no se ha evidenciado el cumplimiento de dicha obligación.

25. El 28 de noviembre del 2011 Edram Gas presentó un escrito antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador referido al levantamiento de las observaciones de la visita de supervisión. En dicho escrito el administrado señaló que se encontraba con suspensión temporal de actividades desde el 15 de marzo del 2010 hasta el 11 de agosto del 2011 ordenada por el OSINERGMIN; por lo cual no habría realizado los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2011.

26. El administrado sustenta su afirmación en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1606-2010-OS-GFHL emitida por el OSINERGMIN el 15 de marzo del 2010¹⁷.

27. En tal sentido, para que el administrado haya cumplido con presentar la información requerida por el OEFA mediante Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011 debió haber realizado previamente los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2011. Por lo cual, es necesario determinar si dentro de este periodo el administrado se encontraba ejecutando actividades.

28. Al respecto, el periodo de suspensión temporal de actividades abarca desde el 15 de marzo del 2010 hasta el 11 de agosto del 2011. Los monitoreos del primer

¹⁵ Folio 13 del Expediente.

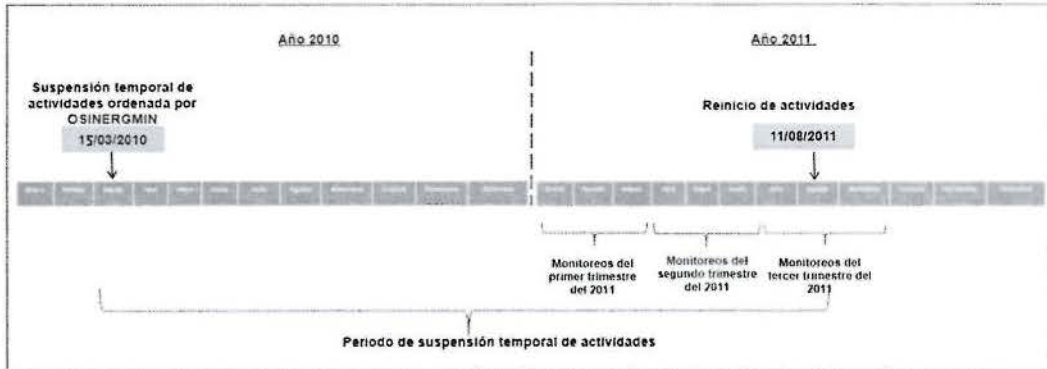
¹⁶ Folio 7 del Expediente.

¹⁷ Folios 18 y 19 del Expediente.



trimestre abarcan los meses de enero, febrero y marzo; los monitoreos del segundo trimestre abarcan los meses de abril, mayo y junio. Y los monitoreos del tercer trimestre abarcan los meses julio, agosto y setiembre.

29. Teniendo en cuenta que el 11 de agosto del 2011 Edram Gas ya había reiniciado sus actividades, la empresa debió realizar los monitoreos correspondientes a los meses de agosto y setiembre del 2011. Por lo que se infiere que Edram Gas debió realizar el monitoreo del tercer trimestre del 2011, conforme se visualiza en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

30. Por tanto, el administrado debió cumplir con el requerimiento de la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011 correspondiente a presentar los monitoreos correspondientes a los meses de agosto y setiembre del 2011; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Edram Gas en este extremo.
31. Tratándose de los monitoreos referidos al primer y segundo trimestre del 2011, de lo actuado en el Expediente se advierte que no ha quedado acreditado que Edram Gas debió haber realizado los monitoreos referidos al primer y segundo trimestre del 2011 toda vez que sus actividades se encontraban suspendidas temporalmente; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Edram Gas presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010

IV.2.1 La obligación de cumplir con remitir el Informe Ambiental Anual

32. En el Artículo 93° del RPAAH se señala la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo del año siguiente, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de dicho Reglamento¹⁸.

¹⁸

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."



33. En consideración a lo señalado, Edram Gas en calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba en la obligación de presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo de cada año, el cual deberá sustentar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia ambiental.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

34. El 23 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP operada por Edram Gas, en la cual se evidenció que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010¹⁹:

*"No proporcionó el Informe Ambiental Anual período 2010.
(...)"*

35. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se constató que Edram Gas no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010. Ello está acreditado con lo consignado por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe de Supervisión²⁰.

*"El administrado no evidencia haber presentado el Informe Ambiental Anual período 2010 de la Planta Envasadora de GLP, ante la Autoridad competente.
(...)"*

36. Conforme a lo señalado, Edram Gas tenía como plazo máximo para presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2010 hasta antes del 31 de marzo de 2011; sin embargo, la referida empresa no presentó dicho documento.

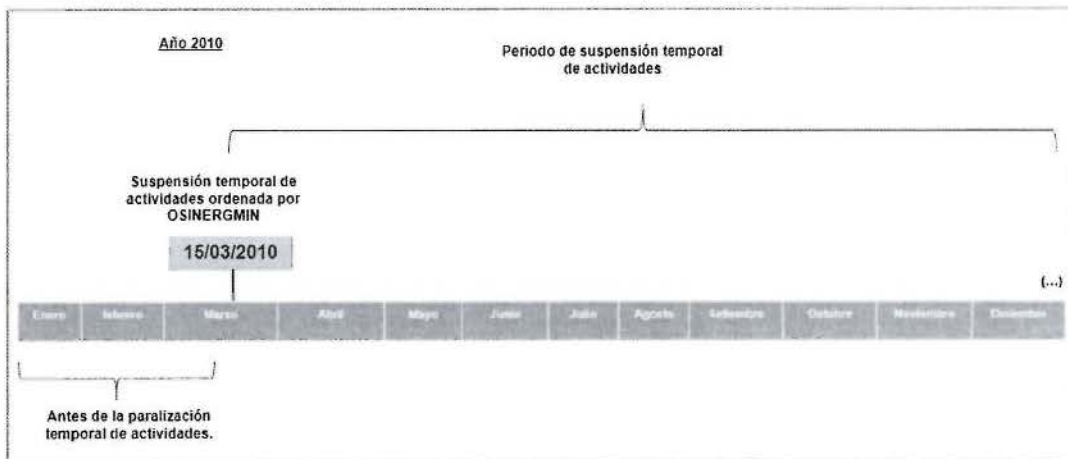
37. El 28 de noviembre del 2011 Edram Gas presentó un escrito en el que señaló que se encontraba con suspensión temporal de actividades desde el 15 de marzo del 2010 hasta el 11 de agosto del 2011 ordenado por el OSINERGMIN y que por ello no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.

38. El administrado sustenta su afirmación en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1606-2010-OS-GFHL emitida por el OSINERGMIN el 15 de marzo del 2010.

39. El Informe Ambiental Anual debió ser presentado por Edram Gas estaba referido al periodo en que la empresa se encontraba operando, es decir, hasta el 15 de marzo del 2010.

¹⁹ Folio 14 del Expediente.

²⁰ Folio 8 del Expediente.



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

40. La paralización temporal de actividades no es un eximente para que Edram Gas no presentara su Informe Ambiental Anual del año 2010, pues la paralización fue ordenada el 15 de marzo del 2010 y el administrado debió haber cumplido todas las obligaciones ambientales establecidas en el RPAAH hasta esa fecha
41. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Edram Gas, debido a que ha quedado acreditado que no presentó su Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, conducta que configura una infracción al Artículo 93° del RPAAH.

IV.3 **Tercera y cuarta cuestiones en discusión: Determinar si Edram Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010**

IV.3.1 **La obligación de cumplir con la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**

42. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 2° del RPAAH²¹, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
43. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS²² establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

²² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:



- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
44. El Artículo 115° del RLGRS²³ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
45. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Edram Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

IV.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

46. En la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 23 de noviembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP operada por Edram Gas, se evidenció que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010²⁴:



"(...)
No proporcionó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos
No proporcionó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
(...)"

47. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se constató que Edram Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010. Ello se encuentra acreditado con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

²³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

²⁴ Folio 14 del Expediente.

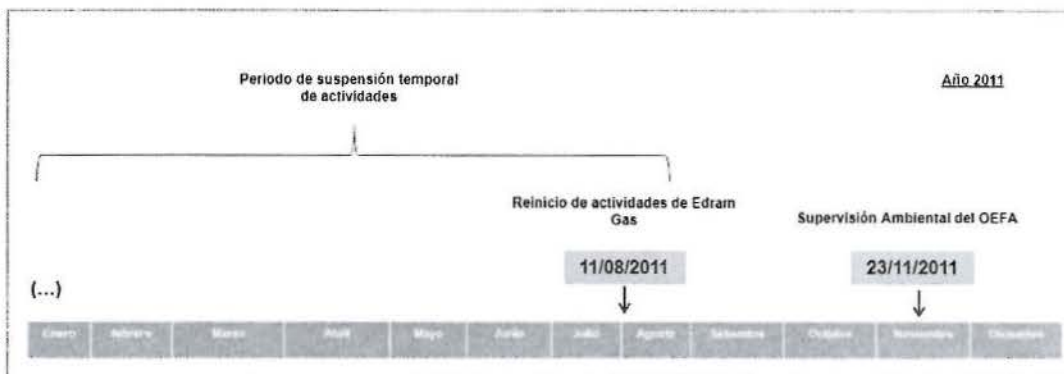
²⁵ Folios 8 al 9 del Expediente.



"El administrado no evidencia haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos período 2011 de la Planta Envasadora de GLP, ante la Autoridad competente. (...)"

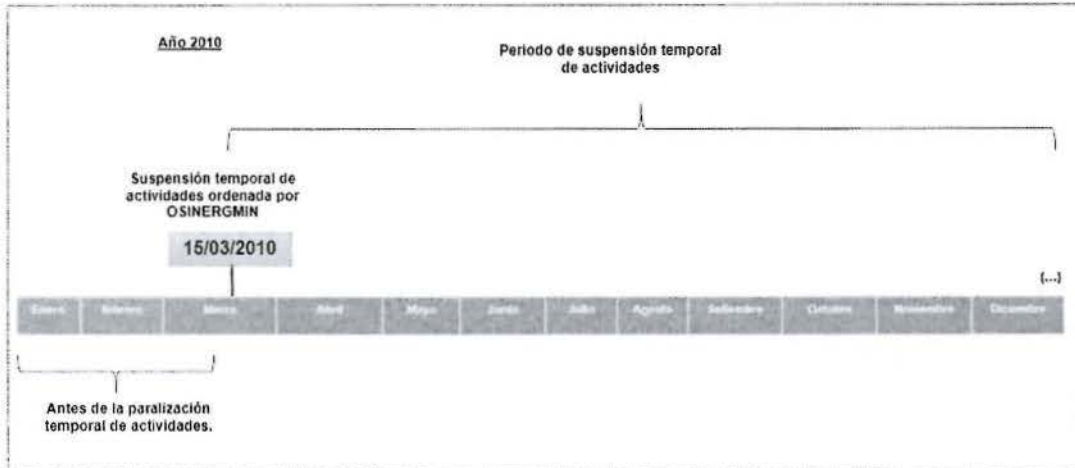
"El administrado no evidencia haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 de la Planta Envasadora de GLP, ante la Autoridad competente. (...)"

- 48. Edram Gas se encontraba obligado a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, **hasta el 21 de enero del 2011**.
- 49. El 28 de noviembre del 2011 Edram Gas presentó un escrito señalando que se encontraba con suspensión temporal de actividades desde el 15 de marzo del 2010 hasta el 11 de agosto del 2011 ordenada por el OSINERGMIN; por lo cual no presentó Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
- 50. El administrado sustenta su afirmación en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1606-2010-OS-GFHL emitida por el OSINERGMIN el 15 de marzo del 2010.
- 51. Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos del 2011 debió ser presentado hasta el 21 de enero del 2011. En el presente caso, el administrado tenía previsto reiniciar sus actividades en el año 2011. Esto se corrobora ya que en la supervisión realizada el 23 de noviembre del 2011 por el OEFA, Edram Gas se encontraba realizando actividades de comercialización, conforme se visualiza en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 52. Por otro lado, Edram Gas también debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, puesto hasta el 15 de marzo del 2011 continuaba realizando sus actividades, conforme se visualiza en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 53. Por lo cual, la paralización temporal de actividades no es una razón que justifique que en el presente caso, Edram Gas no haya presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010. En consecuencia, Edram Gas debió presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
- 54. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Edram Gas, debido a que ha quedado acreditado que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, conductas que configuran infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.



IV.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Edram Gas realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo

IV.4.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

- 55. El Artículo 10° del RLGRS²⁶ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 56. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁷.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

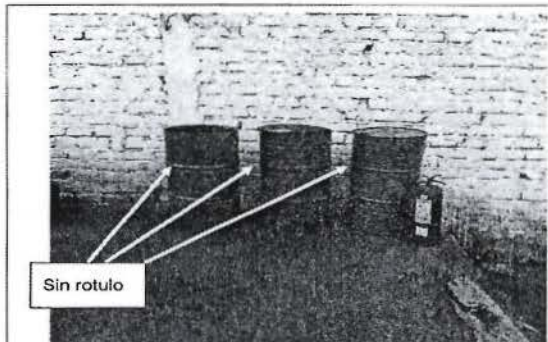
²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Décima.- Definición de términos



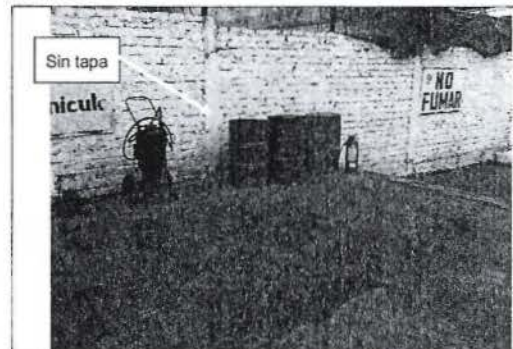
- 57. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
- 58. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Edram Gas realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de su Planta Envasadora de GLP.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 59. Durante la visita de supervisión del 23 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Edram Gas realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa ni rótulo²⁸:
- 60. Lo indicado se sustenta en las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia tres cilindros de residuos sólidos sin tapa y sin rótulo en el área de almacenamiento temporal.



Fotografía N° 1: Tres (03) Cilindros de Residuos Sólidos sin tapa, en el área de almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos de la Planta Envasadora



Fotografía N° 2: Tres (03) Cilindros de Residuos Sólidos sin tapa, en el área de almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos de la Planta Envasadora

- 61. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente se verifica que Edram Gas realizó el almacenamiento de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo. Ello está acreditado con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹.

“Almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos de la Planta Envasadora, los cilindros de residuos sólidos están sin tapa y sin rótulo.”

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).”

²⁸ Folio 9 del Expediente.

²⁹ Folio 9 del Expediente.



62. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Edram Gas debido a que ha quedado acreditado que realizó el almacenamiento de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo, conducta que configura infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS.

IV.5 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Edram Gas

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2 Procedencia de medidas correctivas

67. En el presente caso, se ha declarado la responsabilidad administrativa de Edram Gas por los siguientes extremos:
- No remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011.
 - No presentó el Informe Ambiental Anual del período 2010.
 - No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
 - No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
 - Realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo.

³⁰

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



68. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que Edram Gas no subsanó ninguna de las infracciones materia de análisis.
69. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones³¹.
70. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³².
71. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Edram Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
72. Por tanto, corresponde ordenar a Edram Gas como medida correctiva que capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, según se indica a continuación:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Edram Gas no el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los
Edram Gas no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.			



³¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

³² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



Edram Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Edram Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.			
Edram Gas realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



73. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Edram Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
3	Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rotulo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Ordenar a Edram Gas S.A. como medidas correctivas lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de



Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.	residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.			
Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.			
Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rotulo.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Informar a Edram Gas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Edram Gas S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Edram Gas S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	Edram Gas S.A. no habría remitido el reporte de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 6°.- Informar a Edram Gas S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA